

Anexo Número 539.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

“Art. 1º Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2º Los Jueces Locales de este Municipio, conocerán de los negocios civiles cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes, inclúso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1,896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales; reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este municipio los arts. 1,041, frac. I, 1,011, frac. I, 1,637 y 1638 del Código de Procedimientos Civiles; mas continuará observándose lo dispuesto en dicho art. 1,071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1,638 ya citado.

Art. 3º Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4º Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1,070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5º Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6º Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo, que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el art. anterior, los Jueces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez al año.....	\$1,080.00
Dos escribientes al año, por partes iguales.....	\$ 480.00
Un conserje al año.....	\$192.00.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—C. Madrigal, Diputado Presidente.—Aurelio Lartigue, Diputado Secretario.—R. E. Treviño, Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Octubre 30 de 1,900.—P. Benítez Leal.—Ramón G. Chavarri, Secretario.

Anexo Número 540.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se reforma el art. 3º de la Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, en los términos siguientes:

Art. 3º Los Distritos de menos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes propietarios y dos suplentes, dos regidores y un procurador sindico; los de tres á doce mil, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores sindicos; y los que pasen de doce mil, cuatro Alcaldes propietarios y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores sindicos, con excepción del Distrito de la Capital, que tendrá, además de los otros funcionarios expresados, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, debiendo ser precisamente abogados el 2º y el 3º y sus respectivos suplentes. El Distrito que necesite más funcionarios los pedirá al Congreso.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Alcaldes que actualmente funcionan en este municipio, continuarán en el desempeño de su cargo, hasta la conclusión del periodo para el que fueron electos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—C. Madrigal, Diputado Presidente.—Aurelio Lartigue, Diputado Secretario.—R. E. Treviño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—P. Benítez Leal.—Ramón G. Chavarri, Secretario.

Anexo Número 541.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Nº 11,167.

Estima necesario este Gobierno para el mejor órden de la administración pública en la Congregación de Colombia, el que haya allí un Juez Local, que ahora no existe, que se encargue del despacho de los negocios del Ramo Judicial.

En esta virtud, el Ejecutivo tiene la honra de iniciar á la H. Legislatura del Estado, por el digno conducto de esa H. Diputación, la creación de un Juzgado Local para aquel lugar, á fin de que si el mismo H. Cuerpo, tuviere á bien tomar en consideración esa iniciativa, se sirva expedir el Decreto correspondiente para que los habitantes de la expresada Congregación elijan desde la próxima elección municipal, un Juez y su respectivo suplente, que entre al ejercicio de sus funciones, el día 1º del próximo año de 1902, que dependa del Juez de Letras de la 6ª fracción judicial y tenga las atribuciones y obligaciones que conforme á las disposiciones vigentes relativas, tienen los Jueces Locales de los Municipios del Estado.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 7 de Julio de 1901.—Al Srío. de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 542.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se establece un Juzgado local en la Congregación de Colombia.

Art. 2º De conformidad con la Ley relativa, elegirán los habitantes de la expresada Congregación, en las próximas elecciones municipales, un Alcalde local propietario, y su respectivo suplente, que entrará al ejercicio de sus funciones el día 1º de Enero de 1902.

Art. 3º Dependerá dicho Alcalde del Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, y tendrá las atribuciones y obligaciones que las leyes vigentes determinan para los Alcaldes locales de los municipios del Estado.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 543

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Núm. 12,878.

El Ejecutivo considera beneficiosa para la Administración de justicia la reforma del art. 78 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que en los negocios cuyo interés no exceda de \$25.00 veinticinco pesos, no sea necesario hacer las notificaciones prevenidas en dicho art. por medio de los periódicos, como en el mismo se expresa, porque de esta manera resultan tales notificaciones muy onerosas en proporción á la cuantía del negocio, y en consecuencia se ven los interesados frecuentemente en la necesidad de abandonar la reclamación de sus derechos. Por esta razón parece conveniente que haga la notificación de la demanda y las demás correspondientes, en la forma prevenida por la ley y en cuanto á las que especifica el art. 78 antes citado, baste, en los negocios de la cuantía mencionada, hacerlas en la puerta del Juzgado, suprimiendo la publicación de ellas en los periódicos. Por tanto el Ejecutivo tiene la honra de presentar á la consideración de esa H. Cámara, por el digno conducto de Uds., el siguiente proyecto de reforma de la expresada disposición legal.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de los autos en que un negocio se mande recibir á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se manda ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, la cual se hará por cuenta del que no comparezca, publicándose el auto dos veces en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio y en la puerta del Juzgado. No se observará lo que precede, cuando el interés del negocio no exceda de veinticinco pesos, pues en este caso, la notificación de los autos y resoluciones de que se trata, se hará fijándose en la puerta del Juzgado ó Tribunal, la cédula respectiva.

Reitero á Uds. las protestas de mi distinguida consideración.
Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Octubre de 1,901.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—CC. Diputados Srios. del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 544.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos 74, 78, 596, 655, 666, 671, 902 y 1,083 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones, se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos.

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia.

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos

V. Las de tercera instancia.

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II.

VII. Las de casación.

VIII. Las de apelación, suplica y casación denegadas.

IX. Las que dirimen una competencia.

X. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.